IHS

POR DON FRANCISCO DE MOROBELLI de Puebla, en el auto de destierro de Madrid que los señores de la Camara proueyeron contra el estando ausente.

Y SOBRE EL CARGO QVE HA entendido se le hizo.

NINGVN testimonio puede auer mas ilustre de la justificacion de la vida y costumbres de dō Francisco, que la imbidia que siēpre le ha seguido (aun desde sus primeros años en Salamanca) y estos dias con mayor fuerça por el sentimiento de algunos, de que se les perdiesse de vista el que ayer era su compañero, si bien nunca el instituto de don Francisco ha permitido serlo de todos, aduertido del consejo de Seneca: *Huye de los muchos, huye de los pocos, huye de vno solo*, y dixo muy bien Emilio Probo in vita Labriæ: *Est hoc commune vitium in magnis, liberisque ciuitatibus, vt imbidia gloriæ comes sit, & libenter*

Num. 1. *Introducion y motiuo que se da para este discurso.*

ter de his trahant quos emergere vident altius. Y como el amor propio trae siempre a los ojos sus prendas, y las de otros al cabo del trançado, en tanto grado (cosa admirable de notar) que recibe mejor nuestra fantasia, y guarda mas nuestra memoria las faltas del rostro ageno que las del nuestro propio (aunque nos las encomiende muchas vezes el espejo) qualquiera medra agena les coge a traycion, q̃ es causa (como dixo Tulio) de que les parezca mayor, fuera de q̃ la mas pesada injuria que teme el ambicioso es la ventaja del igual, porque le parece, que estar quedo el, andando el otro, es boluer hazia tras. Esta pension entre otras ha de pagar de necessidad el fauor q̃ se recibe de los Principes y grandes señores, como lo prueua el exẽplo de Daniel, q̃ ofendidos los Satrapas de Persia, no cessarõ hasta echarle enel lago delos leones: y aunq̃ don Frãcisco (por la misericordia de Dios) no ha llegado a dar este gusto a sus enemigos (otros les llaman imbidiosos) ni aun tener vna hora de prision; con todo esso desta nota que ha padecido la pureza de su vida, he querido tomar la defensa a mi cargo, *por sola honra de la verdad*, dexando lo demas a lo que don Francisco podra defenderse quando llegue la hora de la suya, que quizà serà sin buscarla, como dixo Menandro.

Venit veritas in lucem interdum non quæsita.

Y calificando la mia con satisfazer a lo que aora entendemos se le ha opuesto, aun finguiendolo en los mas apretados terminos que puede poner la malicia, y estando aparejados a hazer lo mismo quando se nos de traslado de lo probado. Y porque del hecho nace el derecho, *vt vulgare est*, y en este negocio mas que en otro se ha de atẽder a la natural verdad del, serà fuerça ponerlo con todas sus circunstancias, procurando la breuedad y substancia que se requiere.

Num. 2. *Refierese el hech.*

¶ Don Agustin de Peralta (que ha de ser el Achiles deste negocio) era amigo de don Francisco, y por cuya mano corria el desperdicio de su corto caudal, perdiendo siempre lo q̃ en otros lo pudiera ser, dispensandose esto por su parecer, sin tomar otro, con que el mejor que otro deuia darle de su poca cudicia. Desta amistad experimentò don Agustin muchos y muy buenos efectos en prisiones, en pleytos de interesses y reputacion, y en aquella correspondencia que pide vna buena amistad (a lo menos de su parte) si el negare esto, no lo

no lo negarà el pueblo, ni muchos señores Cõsejeros presentes y ausentes q̃ saben con q̃ veras acudia don Francisco a sus cosas, porque algunas topauan en mas que interes: y aunque doña Francisca de Monsalue su muger sentia esta amistad (por el agrauio tan viuo en su memoria, y aun en la de toda la nobleza deste lugar) que don Agustin hizo a su sangre, temiendo no lo continuasse en su marido, y aun viendolo con muchos malos oficios que le hazia (de que le auisaua en secreto) no fue bastante todo esto para q̃ dexara de acudirle.

¶ Sucedio que al fin del año passado de 23. comprò Iuan Bautista de Luque vezino y natural de Seuilla vn oficicio de Regidor, y auiendose hecho por el señor don Fernando Ramirez Fariñas Asistente de aquella ciudad las diligencias q̃ el estatuto de su Cabildo pide, y lleuandolas a la Camara, le fue denegada la entrada a su oficio, cõ lo qual se resoluio de embiar a la Corte a don Agustin para que lo solicitasse, y el lo aceptò fiado mas en tener alli a don Francisco (que a la sazon asistia al Excelentissimo señor Cõde de Oliuares) que en su diligencia, y valiendose los vnos y los otros de doña Francisca su muger, ella le escriuio en vna carta (de 19. de Diziembre) las palabras siguientes.

Carta que doña Francisca de Mõsalue escriuio a dõ Francisco su marido en recomendacion de Iuan Bautista.

¶ *Otras dos vezes te he suplicado acudas con muchas veras al nego i de Iuan Bautista de Luque, en que yo querria que su buen sucessò se te deuiesse a ti, asi porque el y Francisco de los Rios han venido a qui a pedirmelo, como porque don Agustin con muchas lagrimas me lo pidio y es cierto que sino fuera fiado en ti que el no fuera y quãdo todas estas razones cessaran, bastaua para mi auermelo pedido la buena doña Felipa (por ser su deuda) para sentirme muy obligada a dessearlo y estimarlo en mas si tu tuuieres en el la parte y aun el todo que te merece mi desseo y mi voluntad: fuera de que parecera bien q̃ fauorezcas vn hombre que se vale de ti siendo bonissimo (que asi me lo ha parecido desta sola vez que lo he visto) y tambien por Francisco de los Rios (que es amigo antiguo) y tu mi señor perdona esta importunidad de quien te ama lo que yo.*

¶ Con esta carta fueron otras de Iuan Bautista y de Francisco delos Rios (con aquellos encarecimientos y sumisiones que saben hazer los que viuen atentos a su negocio) a que llegaron las de don Agustin inclinandose su desseo por todas estas razones a dessear el buen sucesso del, y asi lo començò a tratar hablando a los señores de la Camara y dandoles a en-

tender la calidad de Iuan Bautista, con los demas medios licitos que le parecio que conuenian para conseguirlo, de que se cobraron las esperanças (que siendo testigo don Francisco Gaspar de Solis cauallero muy principal de Seuilla) se dierõ a don Agustin (a quien don Francisco acudia en quanto le aduertia) y auiendolo hecho de que don Fernando de Saauedra Monsalue (como Procurador mayor de Seuilla) tenia orden de contradezir este negocio, y que conuenia pedille no apretasse mucho, lo hizo asi don Francisco con muchas veras en la casa Real del Pardo (como don Fernando lo dixo a don Agustin) y auiendole auisado que don Iuan de Vargas como Ventiquatro tenia la misma orden, le hablò muy apretadamente, y a otro hombre que assistia alli a vn pleyto de los escriuanos de Seuilla, y vltimamente escriuio a don Frãcisco Messia Ventiquatro (que no estaua afecto a este negocio) y si don Francisco tomara el consejo que don Francisco Messia le escriuio, no le estuuiera mal: y sin esto le traia a dõ Agustin todos los papeles que le pedia, sin perdonar a pasos y a trabajo (faltando a lo que alli le tenia) por dezirle no tenia otros pies ni otras manos que las suyas (siendo asi que dezia verdad, porque el nunca vio a los señores de la Camara, ni tenia aliento para hazer mas que fiarlo de su cuydado) y pareciendole que era menester alentarlo gouernandolo por las leyes de su natural (oluidado del de don Francisco) que el tambien conocia (o fuesse traza de su malicia por cogerle a palabras como se ha visto) le ofrecio mil ducados por este trabajo y depositarlos donde mandasse, y diziendole no lo escusasse, y porque se tomasse el quinientos ducados, sin lo q̃ por otro camino se auia de tomar, insistia en que el deposito fuesse de mil y quinientos ducados a nombre de don Francisco, diziendo algunas razones contra Iuan Bautista de Luque, que yo no quiero referir a qui. Don Francisco oyò esto conociendo que podia lleuarlo justamente, y mostrando gusto de que fuesse asi (y si este es delito vealo qualquiera cuerdo) y acuerdense los que saben de historia que no fue delito en el grande Marques de Pescara dar oydos al ofrecimiento que le hazian del Reyno de Napoles, diziendo el, que se lo justificassen. Al fin don Francisco acudiendo a su natural se resoluio a no querer nada, y asi se lo dixo a don Agustin vna mañana, y que acabado el negocio hiziesse vn regalo a doña Francis-

Francisca,añadiendo que assi lo fiaua del, y sino que viuos se quedauan los dos.

¶ A esto sucedio la jornada de su Magestad,en que don Francisco vino siruiendo al señor Conde de Oliuares, y de buelta de Cadiz supo que don Agustin la auia dado de Madrid con buen despacho, y que auia entrado en Seuilla como de triunfo de alguna toma de ciudad cargado de despojos a costa de culpados, en vna litera y con vna azemila con dos vaules llenos de vestidos que allà hizo y de los vsos de la Corte, para dar aquien le apoyasse su intento en la quenta de lo gastado con Iuan Bautista de Luque (q̃ aun los parientes se corrompen contra los parientes por el interes) trayendo de solos guantes quinientos reales, sin auer dado a doña Francisca si quiera vnos, ni a don Francisco las gracias deste sucesso; antes dezia que no auia hecho nada, dando a entender que le auia dado algun dinero para descargo de lo gastado (que dezian eran quatro mil ducados) caso raro, y ingratitud notable, quando aun las vestias (como notò San Basilio) reconocen a quien les haze bien; lance conocido por euadirse de la obligacion que le tenia y cogerselo todo como si le executara por ello, y lo que mas sintio don Francisco, que auiendole dicho algo en secreto natural lo descubrio, y hizo otros malos oficios que el propio vio escritos de su letra y firma que ha continuado despues (que no son del caso) viniendoselos a dezir muchos, y assegurandole que don Agustin derramaua por el lugar que le auia dado dineros: y aunque esto se pudiera creer de quien estuuiera indiciado de poca verdad, o conuencido o castigado por ello, porque aqui estaua la disposicion de la ley persuadiendolo a vozes, que enseña, *que el q̃ vna vez ha sido malo, se presuma siempre que lo es en el mismo genero de delito.* En don Agustin no corria esta razõ tan libre desta sospecha, como asseguran su vida y costumbres; mayormente que no se persuadia don Francisco a tal maldad de vn hombre obligado por tantos titulos, quando menos de buena voluntad y trato.

¶ Crecia la fama, y en don Francisco el cuydado de verse sugeto al vulgo (por la mayor parte desleal) y que como rio furioso lleua tras de si todo lo que encuentra, sin reparar en nada: y aunque se persuadia, y se lo assegurauan assi que

no auia ninguno tan vencido de la pasion de infamarle q̃ se persuadiesse a creerlo, porque (aun quando fuesse otro el autor) no sin sospecha se deue admitir lo que la fama aprueua, ni aunque sean recibidas y publicadas atreuidamente las cosas encreybles se han de preferir a las verdaderas, las quales son disfrazadas muchas vezes con falsedades aparentes y vanos milagros para causar admiracion; o como dixo esto bien Cicero en el libro primero de natura deorũ: *Omnibus veris falsa quedam adiuncta sunt tanta similitudine vt nulla insit iudicandi & assentiendi nota*: de que se seguia poder don Francisco escusar la satisfacion deste cargo (pues quando fuera cierto, no era culpable) porque los cuerdos sin darsela perdonan yeros agenos conociendo los proprios, y a los demas no se deue satisfacion, como muy bien dezia Casiodoro en la prefacion de su libro 11. Con todo considerado que es mayor mal el que acarrea la fama, q̃ el mismo delito de q̃ se causa la fama, como notò Horarcio.

Fama malum grauius quam res trahit.

Y que algunos censurarian este hecho aunque fuessen bien intencionados, mas tocados de aquel zelo amargo que dixo Sãtiago en su Epistola 3. que de verdadera sciencia; y q̃ podian ser tantos a dezirlo que fuesse temeridad no creerlo (como dixo San Agustin de los duendes) y sobre todo considerando q̃ el Conde su señor se preciaua tanto y mas que Trajano Emperador de que los suyos no padezcan nota de cudiciosos (teniendo tal exemplo para no serlo) se resoluio a dar quenta dello al Consejo de Camara, y tratande partirse a Madrid, le librò Dios de muchas azechanças que le pusieron a la vida (acusado don Agustin de su pecado) y persuadiendo a alguno que yua a inquietallo (como si esto fuesse de la condicion de don Francisco) o huuiesse quitado a alguien la honra, antes dadola a muchos, concediendoles lo que naturaleza les negò, y esto sin interes, y sino digalo don Agustin; y lo que mas es q̃ don Francisco no auia de venir contra su propio hecho.

¶ Llegò a Madrid y casi ya remisso en este proposito, a q̃ le persuadierõ cartas que tuuo de Seuilla, de que don Agustin no cessaua de hablar; y no contento con esto parecierõ otras a nombres de muy honrados caualleros a fin de derriuarle de la gracia del señor Conde (q̃ a razonable discurso

no

no podian tener otro autor que don Agustin, a quien don Francisco conoce muy bien, porque ni dellos, ni de su inociencia en lo que le imputauan sé podia creer otra cosa (y mas de alguno que consta a todos que por librar a vn hijo de la muerte no tomara la pluma) ahijandole don Agustin a lo que se dize esta culpa, por hazerle sospechoso a don Francisco para algun daño del que la escriuio, vayase notado la malicia y los bolos q̃ queria lleuarse de vna vez, bien que don Francisco no lo cree, ni otras cosas que del le han dicho (si bien conoce a don Agustin) a quien cobrò tanto miedo, assi por esto, como por otra cosa notable, de q̃ luego darà quenta, que en la oracion ordinaria en que pide a Dios le libre de sus enemigos, añade por enfasis, *y de don Agustin de Peralta*, como dixo Dauid en el titulo del Psalmo tercero: *Psalmus David in die qua liberauit eum Dominus de manu inimicorum suorum, & de manu Saul*, y aunque Saul se comprehendia en sus enemigos, como era el mayor de todos, apartaualo de entre los demas, y por no faltar a las buenas letras, digamos lo del Poeta.

Troas reliquias Danaum, atque immitis Achilis,
Nam & Achiles vnus erat danaorum.

Al fin se resoluio de suplicar al Consejo de Camara mandasse hazer informacion de lo que don Agustin auia gastado en este negocio, y de lo que a el le auia dado; y assi mismo de lo que publicaua que daua a otros, porque assi conuenia al credito de la justicia: y assi lo declarò. Y despues de algunos dias ya casi oluidado desto, tuuo gusto de salirse de la Corte, y yrse a Granada, y casi dos meses despues proueyò la Camara (estando ausente y sin preceder otra cosa) que no entrasse por quatro años en Madrid, y si no le dixeran que era por el negocio de don Agustin, formara otras imaginaciones, pero con esto las quietò, y desde este punto comprehendiendo (assi en bruto) lo que podia ser, llamò a don Agustin de Peralta, *el bueno*, añadiẽdo este glorioso renombre al suyo, con que se vino a Ossuna, de cuyos señores, y grandeza ha recibido honra y prouecho, y de cuyos naturales muchos beneficios, como de tan honrados caualleros, descontento de su poca fortuna, pero no admirado della, acordandose que Caton el Vtisense auia sido notado de cudicioso, siẽdo la misma limpieza, y que siquiera

para

para lleuar este desden de la fortuna le podian aprouechar su ingenio y sus estudios (como a Dionisio tyrano de Sicilia, los suyos y lo que auia aprendido del diuino Platon, para lleuar cō buen animo verse sin el Reyno (que fue lo que auisadamente respondio a vn necio que le dixo: *Dionisio de que te ha aprouechado Platon tu maestro?* Consolauale su mismo agrauio, como a Socrates el suyo, que fue lo que diuinamente le dixo a su muger estando muriendose; y este le fundaua no en el castigo (que este siempre se persuadira q̃ es menos del que merecia) sino de no auer sido oydo, no auersele tomado su confession, no auerle dado traslado de lo probado, no admitido sus descargos, y tachas de los testigos, y que todo este juyzio auia sido estando ausente, e indefenso, y en su conciencia libre de toda culpa; y assi dessseaua saber que se auia jurado contra el, y a lo que ha podido rastrear (assi a lo menos se lo asseguran todos) es, *que dō Agustin, y algunos mouidos por su dicho dizen pidio mil ducados, y que estos se depositassen*, pero no que se los dieron, ni que se llegò a depositarlos, y aqui se cifra la culpa, y aqui la ingratitud de los nacidos, intentando esta cruel vengança quando deuia agradecimiento a tan buenas obras, siendo mas justo negalla quando se lo huuiera dado, que no confessarlo con mentira; pues en lo vno cumplia con la confiança, y en lo otro con la Religion. Quien escurà a la pluma de que no diga lo que San Geronimo viendose fatigado con otro testimonio que le leuantaron: qual era cosa mas rigurosa (dize el Santo) fingir y dezir estas cosas de los buenos y inocentes, o no las querer aun creer, quanto y mas dezir y publicar de los malos y culpados (hasta aqui el glorioso Doctor) veanlo esto no los Christianos, no los Gentiles, no no los Barbaros, sino los mismos demonios, que a mi me faltan palabras para encarecerlo, tal es la naturleza de los ingratos que el boluer las gracias se les haze duro, y la vengança se les haze dulce, a que son naturalmente mas inclinados. Denos Cornelio Tacito la razon desto con sus misteriosas sentencias y concision: *Proniores ad vindictam sumus quam ad gratiam, quæ gratia oneri, vltio in quæstu habetur.* O si como dixo vn moderno deste tiempo huuiera castigo para la ingratitud! como experimentara don Agustin otro, pero dixo muy bien Seneca, que era poca la inocēcia de la

de la vida que se ajustaua a las leyes, porque estas no ponen pena al auariento, al desleal, al que no cumple su palabra, al de mal termino, y vltimamente al ingrato; si ya no fuesse que tuuiesse por la mayor la nota que los tales padecen.

¶ Este es el hecho deste negocio, que tanto ha dado que dezir a todos, y de que algunos ignorantes hazen grande fiesta (quasi babillonias seperint) y el que de la naturaleza del se puede coligir; y sola la verdad, y lisura desta espontanea confession que don Francisco haze gallardamente (aun quando su culpa fuera otra) merecia absolucion della. Tan agradable fue a los Atenientes la hermosura de la verdad, que tuuo ley aquella Republica (madre de todas las artes, y a cuyos pechos se criaron aquellos assombros de la naturaleza) por la qual absoluia al reo quando de plano cõfessaua su delito, pareciendoles a aquellos grandes hõbres (que nunca acabamos de admirar) importaua tanto para su cõseruacion la llaneza y verdad de sus ciudadanos (aunque fuessen delinquentes) como el castigo y pena a los mal hechores; y enamorose Seneca tanto desto, que dixo aquella grauissima sententia: *Locum tenet innocientiæ proximũ confessio, vbi confessio ibi remissio.*

¶ Conforme a la relacion deste hecho que ingenuamẽte se ha referido, funda don Francisco su defensa y agrauio en tres causas. La vna, porque el hecho que se le imputa no està probado. La otra, que caso negado que lo estuuiera, no es delito. La tercera y mas precisa, porque quando lo fuera (y mucho mas graue de lo que se quiere ponderar) deuiera ser oydo antes que castigado con pena tan notable como la de destierro.

Refierense las causas de la defensa de don Francisco, diuision que se haze deste discurso.

¶ Nos autem, que hemos tomado a nuestro cargo esta defensa, hemos de hazer euidencia de la justificacion que en todo genero de derecho y letras tienen todas estas tres causas en este breue discurso, que para mayor claridad diuidiremos en tres partes y capitulos.

Prima pars.

La probança deste hecho se viene a reduzir toda al dicho de dõ Agustin, porque del dizen auerlo oydo los testigos.

SVPVESTO que don Agustin es la fuente de todo este negocio, porque con el solo passò lo que huuo, y todo lo que los testigos puedẽ dezir es lo que le oyeron a el, que ha dicho, q̃ don Francisco le pidio este dinero,

 su

su credito se ha de reduzir forçosamẽte al de don Agustin, y todas sus deposiciones no comprehenderan mas substancia, ni mayor latitud que la de don Agustin, porque los testigos y probãça que se refieren a otros testigos o genero de probança, su credito pende del relato virtualiter, cap. licet ex quadam, de testib. authent. si quis in aliquo documento, C. de ædendo, eleganter Menoch. cons. 722. n. 54. quemadmodum, dezimos, que los arroyos toman la virtud de la fuente donde se deriuan. Et sic es fuerça ver que credito se le deue dar a don Agustin en esta causa, y si por su deposicion serà justo que vn hombre como don Francisco y su reputacion padezcan la nota que padecen; y el principio y tema deste discurso ha de ser la regla vulgar del 6. *semel malus, semper præsumitur esse malus*, que el que vna vez ha sido malo, siempre se presume que lo es, quę regula elicitur ex text. in c. paruuli 22. q. 1. ibi: *Qui semel periuratus fuerit, ne testis sit per hoc, nec in sua causa, nec alterius iuratus existat*: & ex text. in cap. scribam eis, de præsumption. donde ironice se dize: *Scribam eis multiplices leges meas ex prius datis, & neglectis apparet, quod hæc negligant*: quę es dicho de San Geronimo sobre Oseas: y porque seria terrible caso que fuesse en todo malo quien vna vez lo fue, lo entienden todos en el mismo genero de delito en que vna vez lo fue, y assi se coligẽ de los dichos textos, pues en el primero donde vno fue perjuro en razon de perjuro, y no mas, presume que lo serà mas vezes. Y en lo segundo de los que no obedecieron, se presume que seran en lo de adelante inobedientes, y no se presume de los tales otro vicio, y en esto se funda el refran Español: *Quien haze vn cesto, harà ciento*: y el otro *Quien malas mañas ha, tarde o nunca las perderà*. Ciceron padre de la eloquencia, sintio lo mismo, dum dixit: *Vbi quis periurabit credi ei postea, etiam si per plures deos iuret non conuenit*. Y San Agustin dixo vna cosa a este proposito, que parecerà encarecimiento: *Por vna sola mentira (dize el Santo) que hallara en vno y otro testamento, no creyera nada del*: y con mucha razon lo dixo, porque ya no podia ser palabra de Dios, si se hallara vna sola mentira en ella, y el derecho y la razon (que es el alma del) no quiere que quien vna vez ha sido notado de mentiroso: sea en lo de adelante creido. Et sic concludimus, que si vno huuiesse sido conuencido de testigo fal-

Assumpto que se toma para disminuyr el credito de don Agustin, con la regla semel malus del sexto libro de las decretales.

go falso, y en caso graue que arguye mas malicia, y castigado con afrenta publica por ello, quedaria el caso fuera de toda duda, y corriente toda la disposicion del derecho sin ninguna falencia.

¶ Esto supuesto, que con solo ello no auia para que dezir mas (assi lo juzgo en mi conciencia) quando don Agustin se juzgue por mayor de toda excepcion, no se le deue dar fee ni credito a su deposicion, por que como trata en ella de exonerarse atribuyendo a don Francisco esta culpa, para q̃ no se imputen a el otros medios y cautelas con sus acostumbradas trazas, viene a hazerse sospechosa: *Quam obrem cum peculiare suum emolumentum, atque exonerationem affectasse, videtur nullam omnino fidem consequitur*: Felin. in cap. cum à nobis, num. 7. de testib. Bart. in l. deferre, n. 2. ff. de iure fisci, Bossius de oppositione contra testes, n. 58. qui loquitur in proprijs terminis, ibi: *Et an credatur proxenete siue testi qui deponat iudicē, vel alium corrupisse, & ad eum pecunias detulisse videtur nullam fidem adhibendam; quia tractat de se exonerando, & quia est socius criminis, & maximè quia probationes contra officialem, debent esse euidentes*: latè Farina. de testibus, q. 60. nu. 18. vsque ad 21. ibi: *Vt commodo & interesse testis agi dicatur non solum quando tractatur de eius exoneratione, sed etiam si tractatur de eius consequendo honorē & laudē, vel debitando dedecus & vituperium, hoc enim casu testis examinatus nihil probat*: Alexander cons. 141. n. 1. Corneus cons. 217. n. 7. vol. 4.

La regla de que al testigo que depone de hecho propio se le deue dar credito, como se entiēde.

¶ Y si se replicare que siendo testigo de su mismo hecho pues viene a declarar lo que le sucedio a don Francisco, y sobre cosa que dize passò entre los dos, sin que interuiniesse tercera persona, haze plena probança, como si tuuiera otros testigos conformes, porque la dificultad de verificar el caso por otro camino suple las excepciones, y le atribuye entero credito, mayormente en materias preuilegiadas (que esta no lo es) l. quæro, ff. de ędili. ędict. Paul. Castrens. in l. 2. §. adsunt. n. 4. ff. si ex noxali causa agatur. Responderemos en muchas maneras. Primò, quod est vnicus testis, & vox vnius, vox nullius, l. iuris iurandi, C. de testib. adeò, que es muy probable que el Principe supremo no puede hazer que el dicho de vn testigo haga plena probança, ita cū Felino & alijs tradit Bossius de opositione contra testes, n. 70. Secundo, que la conclusion vulgar que el testigo de hecho

cho propio prueua plenamente, procede quando testifica contra si mismo, pero si el acto principal y su intento mira a la culpa y perjuyzio ageno, neutiquam, aunque tuuiesse algunos admini culos y presumpciones para el articulo indiuidual de que se trata, sic enim exponitur text. in dict. l. quæro, §. fin. per Bart. in l. filius familias, colum. vlti. ff. de verbor. obligation. agnoscit Carol. Ruin. cons. 19. n. 6. vers. *Vel tertio respondetur*, volu. 3. idque deducitur ex l. 7. ff. de probation. ibi: *Cum probatio prioris fugæ deficit serui quæstioni credendũ est, in se enim interrogari non pro domino, aut in dominũ videtur*. Tertio, que quando esta causa fuera grauissima, y de preuilegiada y dificultosa probança (que no lo es) este preuilegio dispensara con vna tacha deste testigo, pero padeciendo tantas, y tan grandes defectos como quedan aduertidos, no ay dispensacion ni causa tan graue ni tan preuilegiada que atropelle con tantas excepciones y defectos: *Nã sicut plura adminicula ampliant probationem, & suplent testis inhabilitatem, ita plures defectus testium omnino elidunt acta probatoria, ex vulgari regula contrariorum eadem est conuersio & disciplina*: Paul. Paris. cõs. 2. n. 85. & 86. vol. 4. Bursat. cons. 70. n. 42. & 43. vol. 1. Rimin. cõs. 524. n. 7. vsque ad 11. vol. 5. Prosper. Farin. q. 62. n. 381. Mascard. conclus. 312. nu. 42. Rota lib. 3. diuersor. decis. 126. n. 4. y esto sintio el Pontifice in c. accusatus, §. licet vero, de hæreticis, lib. 6. donde dispensando con el perjuro para que pudiesse testificar en caso de heregia, dixo: *Nisi aliud obsistat*: y alli la glossa interpreta, scilicet, cũ prædicto periurio, de manera, q̃ aun por dispensaciõ no permite el texto q̃ con aquella tacha se jũte otra ninguna, porque auiendo dos defectos, no ay negocio tan fauorable que pueda hazer habil al testigo en cuya persona concurren: es notable doctrina en este proposito la de Honded. cons. 106. n. 57. vol. 1. fol. 860. vbi ex eo concludit: *Quod quando testis non vnam tantum, sed plures patitur exceptiones, non est locus regulæ contrariæ, sed in totum repellitur, etiam in illis casibus, in quibus veritas aliter haberi non potest, & alias testes inhabiles recipiuntur*. Sicut declarat Marsil. cons. 102. n. 12. Ioann. Tutius inter consilia criminal. diuersor. tom. 2. cõs. 81. n. 65. Petrus Surd. decis. 135. n. 11. Menoch. cõs. 431. n. 27. considerese pues q̃ credito se le puede dar al dicho de don Agustin, que padece las dichas tachas, y las

La regla que en las causas graues y de preuilegiada probãça, se dispẽsa cõ la inhabilidad de los testigos quãdo ha lugar, y que tachas se dispensan.

demas

demas que don Francifco dirà a quien conuinire dezirlas, profecto nulla fides debet ei adhiberi, talis enin debet esse testis, vt secundum Religionem iudicantis integre frontis vndecumq; appareat, l. quæsitum. ff. de testibus, ibi: *Veruntamen quod legibus omissum est non omittetur Religione iudicantiũ ad cuius officium pertinet eius quoque testimonij fidem, quod integræ frontis homo dixerit perpendere*: de que se concluye que no puede ser probança la que del dicho de don Agustin resulta, y por el consiguiẽte la que fundada en el se hiziere con otros testigos, ex d. c. licet exquadã, authent. si quis in aliquo documento, cum similibus, in principio huius primæ partis adductis.

¶ Cõ lo qual cõcurre la exclusiõ q̃ de qualquier probança q̃ vuiere deue hazer la vida y costũbres de D. Frãcisco, particularmẽte en materia de interes y de verdad, en que pondere primeramente vnas palabras suyas escritas al Excelentissimo señor Conde de Oliuares de quatro de Nouiẽbre del año passado de 624. que ha llegado a mi poder, dõde en este proposito dize assi: *Ningun pecado, ninguna maldad, ninguna traycion, ninguna abominacion se puede juzgar agena de mi, y materia de interes y de mentira lo ha sido tanto en mi natural desde que naci, que en estas virtudes he presumido hazer ventajas a infinitos*, (*hasta aqui don Francisco*) de que se colige la desuelada atencion que ha tenido a viuir siempre tan libre de lo que aora se le quiere imputar, y para dezirlo de vna vez, don Francisco se sugeta a la pena y aun a la infamia que se le quisiere dar si contra esta verdad se hallare probança alguna; y no quiere reduzir su inociencia a testigos presentados (que estos de abono a ninguno faltan) sino que con publico pregon en las plazas se hagã notorio a todos con premio que se les assigne, para que digan si jamas don Francisco pidio, ni aun prestado a nadie vn real: y assi mismo digan, si ha dexado de aceptar los que voluntariamente le han ofrecido, aun en casos de necessidad. Y demas desto, si ay alguno que tenga otra qualquiera quexa, que la diga, que no parece puede dar mas justificacion de si vn hombre mortal, *Nam præsumitur inocens quem pauci accusant*, c. cum in iuuentute, de præsumptionibus, Lucas de Pena in l. vnica, n. 14. C. de reis postulandis, lib. 10. y otras que se pudieran dezir pareceran tan encarecidas,

Tambien se dismi nuye la probança referida, con la buena opinion y costumbres de don Francisco, de que se haze alguna mẽ cion.

que por esto se escusan, pues en ellas parece que falta aun a la naturaleza no dexandose regalar de vn amigo aun con vna pera, y es sin duda que se ha visto preso fuera de su patria, y tan necessitado que le faltò para comer, y se sustentò algunos dias con gran secreto de lo que hallaua en los rincones de vna enfermeria, por no ser huesped de muchos q̃ lo combidauan, ni pedir a nadie nada; y en la Corte aora mostrò algo desta condicion, pues vna mula que le dio el señor Marques de Alcañiz, y vn cauallo don Fernando de Toledo, los aceptò por la cortesia, y no los recibio, dando por escusa, que no tenia caualleriza donde tenellos: y si se probare que alli recibio ni vnos guantes, el se dà por condenado.

¶ Pues persona que en materia de verdad e interes ha viuido siempre tan loablemente, como es de presumir que tã derepente se corrompiesse y mudasse la naturaleza de sus costumbres quando estaua en mayores obligaciones puesto a los ojos del mundo? porque (como don Francisco dize a su Excelencia) derepente no se haze ni presume ninguno malo, pues para lo vno, y para lo otro se ha de subir y baxar por escalones; a lo qual nos persuade aun la misma naturaleza, que no passa a estremos, sin passar por los medios: y assi pone del inuierno al verano la primauera, y del verano al inuierno el otoño: y en las enfermedades consideramos principio, aumento, estado, y declinacion, sin que en ninguna cosa se presuma violencia; y aun la casa primero que vẽga al suelo (notan los naturales) que dà algunas muestras de su ruyna, para que se guarden.

Que nadie se presume derepẽte malo, y se refieren para comprobacion desto algunos exẽplos.

¶ Este pensamiento se realça y fortalece mas con algunas razones de derecho, y la primera sea aquella regla que deziamos al principio, *de que el malo se presumia siempre malo en el mismo genero de delito*, que se entiende y amplia tambiẽ con el bueno en el mismo genero de bondad, como enseña S. Gregorio Papa hablando cõ Maximo Obispo, en el cap. mandata, de prescription. donde encargandole el gouierno de ciertas Iglesias, le dize, se las encarga con mucha confiança, y dale la razon el Santo, ibi: *Quia ex transacta in te vita didicimus quid de subsequenti conuersatione præsumamus.* Y es tan poderosa la experiẽcia de la buena vida y fama precediente, que haze que a este tal se le de credito en qual-

Y el pensamiento dicho se apoya con algunas razones juridicas.

quiera

quiera cosa con sola su assercion, iuxta tex. in l. non omnis, §. à Barbaris, ff. de re militari, ibi: *Et si bonus miles antea stimatus fuit, prope est vt afirmatione eius credatur, quonam ex circunstantijs verosimilitudinem suadentibus, etiam simplici testimonio ipsiusmet partis integra fides adhiberi solet*: l. si quis pro redemptione, §. penult. C. de donation. Alexand. in l. edicta, C. de ædendo.

¶ La segunda, que esta experiencia y la fama si non excelentis viri (boni tamen) cuius bonitatis experimentum toties præcognitum & confirmatum est, repugnantibus coniecturis non subijcitur, sed quod earum omnium originem & potestatem extinguit, l. cum ij, §. causam, ff. de transaction. ibi: *In persona eius hæc erunt inspicienda, in quibus sit facultatibus cuius propositi, cuius opinionis, tunc enim apparenit nunquid circumuenire vellit eum cum quo transegit*, l. famosi, ff. ad l. Iul. maiestatis, ibi: *Nam & personam spectandam esse, & ante quid fecerit, & an cogitaberit*: l. 1. §. tormenta, ff. de quæstion. cap. Sacrosancta, de sententia excommunicationis, ibi: *Maximè si laudabilis opinionis existat.*

Que la buen... ma, vida y c... bres de don... cisco excluy... conjeturas y... sumpciones co... rias.

¶ La tercera razō es, porque aun en duda no se deue presumir especie de delito, potius quod possibile & honestum est, debet presumi quam inhonestum possibile, & intellectus exclusibus delicti semper anteponi ac præualeri debet, l. miles, §. defuncto, ff. ad l. Iul. de adulter. l. merito, ff. pro socio, Bald. in l. filium, n. 17. Albericus nu. 11. ff. quod quisque iuris, Bald. & Salic. in l. nec natales, C. de probation. l. non hoc, C. vnde cognati.

¶ Con que parece a todo lo que vn legitimo y cuerdo discurso puede alcançar no ser creyble que don Francisco pidiesse este dinero a don Agustin, ni le dixesse otras palabras que en este proposito le acomulan y quieren acomular.

Secunda pars.

PERO para mayor confusion de la torpeza de don Agustin y sus consortes, y ansia con que han procurado y procuran desacreditar a don Francisco, hemos de fundar que aunque don Francisco huuiera pedido a don Agustin este dinero por premio de su solicitud y cuydado, (ni aun

(ni aunque lo huuiera lleuado con efecto) no auia cometido genero de delito.

¶ Si don Francisco, como dize don Agustin, pidio este dinero (salua siempre la verdad) no dize que lo recibiesse, veamos pues que delito seria auerlo dicho, y auerse arrepetido mirandolo mejor, continuando la hidalguia de su natural, y mudando por ella de parecer, no auiendo perseuerado en el proposito, profecto nullum, porque como dize la glossa in d. c. scribam eis, de præsumption. para ser vno malo, lo ha de ser in fine actus: nam qui fuit malus in aliquo actu, & tandem se maximè correxit & fuit bonus in fine actus, presumitur bonus; lo qual entiendo yo en este sentido, que si vno cometio vn delito por pensamiento, y se arrepintio antes de ponerlo por obra, este no fue malo in fine actus; y assi aquel arrepentirse al principio de lo malo, haze que se presuma del ser bueno, o si començando la obra antes de acabarla se retirò y arrepintio, que es conforme a lo que enseñan Teologos y Canonistas tratando de la pena Ecclesiastica (que es la excomunion) que por ser grande, pide que anteceda causa graue, externa y consumada, y de otra suerte no se contrae la pena, y es texto expresso la ley cogitationis pœnam, ff. de pœnis, cum similibus: y las demas palabras que hemos entendido ha dicho dō Agustin y los testigos que a el se refieren auer dicho don Francisco, videlicet, que estos mil ducados los queria para dar a las señoras mugeres de los señores que auian de hazer esta gracia, no son dignas de satisfacion, pues ni don Francisco conocia a las tales señoras, ni las hablò en su vida, ni entrò en su casa mas de vna vez a pedir y suplicar a los señores de la Camara hiziessen esta gracia a la persona para quien la pidio, que es buena presumpcion de la verdad, y mil ducados era muy poca cantidad para repartir entre tantos, y assi no es creyble vsaria don Francisco deste lenguage, demas de que tienen la satisfacion que lo demas, videlicet, defecto de probança, y el no auerse puesto en execucion el trato (puesto que huuiera sido cierto) y esto mismo assegura mas la inocencia deste hecho y de toda la vida de don Frācisco, cuyas acciones hā sido tales que como no son dignas de reprehension le acusan sus palabras, y estas no contra el Principe (que es el cōprehendido en la ley de la Magestad) porque

...delito auer ...o don Fran... este dinero, ...no se le entre

porque estas no pudieran caber en su sangre, que fue lo que grauissimamente refirio Cornelio Tacito, fol. mihi 212. q̃ dixo vn Romano viendose calumniado de palabras, como aora don Francisco, sin llegar a obra consumada, ni a acto proximo de consumarse, y todo se reduze, a que dixo (y no mas) que parece a la acusacion que hizierõ a Christo nuestro Redemptor, de que dixo: Que auia de destruyr el Templo y reedificarlo en tres dias.

Que aunque don Francisco vuiera recibido este dinero, no era delito.

¶ Pero sin perjuyzio de la verdad queremos suponer por probado que don Francisco pidio y recibio con efecto este dinero, y tres vezes mas, supuesto que a la sazon no era ministro, ni jamas lo fue, pudiera muy bien recibirlo, quia repetundarom crimen, non cõmittitur nisi ab oficialibus tantum, vel administrationes publicas exercẽtibus, reliqui vero quamuis munera, vel pecunias accipiant omnino excipiuntur ab in curso & nomine talis delicti, l. 1. & 2. ff. de pœnis iudicis, qui male iudicabit, authẽt, nouo iure, C. eod. tit. l. omnes cognitores, l. sancimus, C. ad l. Iul. repetundarum, l. 7. titul. 15. libr. 5. ordinament. l. 8. tit. 1. parti. 7. ibi: *Qualquier oficial de aquellos que a poder de juzgar, o de cumplir la justicia por mandado del Rey que fiziesse tuerto a otro por precio q̃ le den, o dexasse de fazer otro si lo que deuiesse por algo que ouiesse recebido, puede por ende ser acusado en su vida, o despues que fuere muerto*: Ancharran. consi. 271. n. 4. & 5. Tiber. Decian. to. 2. crimi. lib. 2. c. 40. vers. *Quia officiales tantum, & qui administrationes publicas habent incurrunt hoc crimen, non alij.* Auiles in c. prætorum, verb. *dadiuas*, fol. 60. & 61. lo qual tiene en el derecho razon muy solida, porque cessando la prohibicion legal es en si licito y permitido admitir el premio y recõpensa, y aun procurarle auentajado quando la solicitud es continua y eficaz, y la materia de que se trata graue (como la del presente caso, pues era de honor) *Quia tan labor, quam pecunia diuisionem recipiunt, & proporcionaliter cum ipsamet ocurrenti specie impendi solet*: l. Seio amico, ff. de anuis legatis (la qual sustentò don Francisco en Salamanca en puntos de veinte y quatro horas, presidiẽdole el señor Francisco Marquez su maestro (para el de eterna memoria) que es aora Presidente de Valladolid) l. Aquilius regulus, l. si pater, §. fin. ff. de donation. c. relatum. de testamen. Hoc enim casu, no se vende la justicia, ni el negocio, sino la solicitud para

Dase la razon de la proposicion referida.

Que por la intercession se puede lleuar premio, aunque sea en cosas espirituales, y refierense lugares en terminos.

el despacho del negocio, lo qual es tan licito que se permite en materias espirituales, en terminos lo dixo Bald. cons. 297. n. 1. volum. 5. ibi: *Quia in dicto prosello non prætenditur, nec prætendi potest aliquod de crimine repetundarum cum nihil proponatur datum maximè contra ius, & bonos mores, nec occasione alicuius officij, sed ob quadam simplicem remunerationem, quod tamen non fuit rerum, quia propter supplicationem porrigendam domino si quid accipitur non est symonia, vt patet expresse in l. Titio. ff. ad municipalem*, Cardinal. Tusch. tom. 7. concl. 251. n. 8. vers. *Limita quia si quid recipit is qui porrigit supplicationē Principi, non dicitur committere symoniam.* Nauarro in titu. de datis & promissis, notab. 32. n. 50. ibi: *Per quæ omnia idem esse dicendum circa spiritualia diximus, videlicet, non incurrere symoniam illum mediatorem, quia etiam circa spiritualia accipit iustum aliquid pecuniarum pro labore, cura, & studio, quod impēdit honeste adeundo rogando & alias curando, aut aliquod interesse lucri cessantis, vel damni emergentis subeundo, quo aliquod beneficium Ecclesiasticum alteri conferatur, nec qui iustum pro tali labore ante, vel post eum susceptum soluit* ...

Aunque don Frācisco fuera criado y ministro del señor Conde de Oliuares.

¶ Quinimo, que aun siendo criado don Francisco y ministro del señor Conde, no faltara a la pureza deuida que los suyos professan en solicitar este negocio, y lleuar por el la cantidad referida, porque le fuera licito y permitido, vt constat ex l. vnica, C. de sufragio, ibi: *Si qui desideria sua explicare cupientes ferri sibi à quo quam sufragium postulaberunt & ob referendam vicē se sponsione constringerint promissa restituant, tum ea quæ obtaberint consequantur, & si arbitus moras nectant ad solutionē debiti cohartandi sunt*: y assi en el Codigo Teodosiano la rubrica que correspōde a esta materia comiēça: *Si certum petatur de sufragijs, fol. 36.* y alli la inrerpretacion vulgar a la ley 2. dize: *Si quis dum necessitates suas expedire desiderat aliquid se commodi daturum esse promisserit præceptis quæ voluit constrictus hoc sine vlla dilatione implere cogatur.* Facit etiam textus in l. nuper 34. ff. de donation. inter virū & vxorem, tradunt latissime Suetonius Tranquillus in vita Vespasiani, c. 23. Amianus Marcellus lib. 22. Elius Lampridius in vita Alexandri Seberi, Alciatus lib. 2 paradoxorum, c. 14. n. 13. Y aunque el Emperador Iustiniano procurò quitar estas negociaciones y contratos en el authent. *vt iudices sine quo quo sufragio, nobell. 8. collation. 2.* aquel ti-

tulo

tulo no està bien traduzido de su original, porque como refiere Oldendorpio in leges 12. tabul. fol. 32. la traducion de Holoandro varon doctissimo fue, *vt iudices sine aliqua datione pecuniæ faciant.* Simon Schard. in lexicon iuris, f. 889. col. 2. y deue limitarse la prohibiciõ de Iustiniano a lo que suena la rubrica, que es a la prouision de juezes y oficios semejantes, porque la administraciõ de la justicia fuesse mas libre, y se eligiessen personas dignas y capazes de su exercicio, pero en las demas cosas siempre se ha conseruado la permission antigua, y es licito lleuar dinero por la intercession cõ los Principes y grandes señores, vt tradunt DD. vbi proximè relati, Rebuf. in l. 7. fol. 57. colum. 1. vers. & per hoc patet, ff. de verborum signif. Cantiun. in tract. de officio iudic. c. 8. n. 9. & 16. Balduino in præfatione, Institut. de publicis iudic. col. pen. fol. 764. y yendo con la letura comun de la rubrica, *vt iudices sine quo quo sufragio.* Iustiniano alli solo prohibio, que los juezes juzguen las causas sin nin ningun stipendio, y sin recebir cosa alguna de las partes, porque ya se les auia señalado salario de lo publico, vt testatur Bald. Duinus, & Calciunc. in locis vbi proximè relatis.

¶ Otras dos leyes ay que parece prohiben el lleuar estos premios, que son la ley 1. C. ne liceat potẽtioribus, y la l. 1. C. de conductoribus, lib. 11. mas no son aplicables al caso presente, assi porque hablan con personas poderosas, y don Francisco era vna hormiga, como porque no hablan de pretensiones graciosas, y extrajudiciales, sino de pleytos mouidos judicialmente, en que vna de las partes acudia al poderoso para que le fauoreciesse y ayudasse; y con todo esso ya las dichas constituciones en quanto a la pena que imponiã estan derogadas por la l. 8. tit. 14. parti. 3. ibi: *Los Adelantados, ni los juzgadores, ni los escriuanos mayores de la Corte del Rey, ni los otros oficiales que son poderosos por razon de sus oficios, no puede ser personeros por otri en ningun pleyto en la Corte del Rey, esto defendemos por dos razones. La vna, porque se non embarguen aquello que son tenudos de fazer de sus oficios, por ser ellos personeros de otri. La otra, porque pueden met. r en grandes costas, e trabajos a los omes contra quien fuessen hechos personeros, alargandoles los pleytos por razon del poder que han en la Corte por los oficios que tienen.* Desta ley entre otras consideraciones decisiuas del presente

Refierense dos leyes que hablan en esta materia, y respondese a ellas.

presente articulo, de la que mas nos valemos es, que no impone mas pena de Mandar, que se abstengan estas personas de ser tales Procuradores en casos semejantes: y assi poniẽdo las calidades y circunstancias de la l. 1. C. ne liceat potentioribus, y no repitiendo la pena que alli se impuso, fue visto dispensar esta ley de Partida con el rigor de aquel castigo, y no querer que se executasse, porque quando vna cõstitucion precede con diferentes vinculos y condiciones, y se sigue otra nueua explicando algunos casos o requisitos delos que precedieron, no haziendo mencion delos demas, presumese que quiso excluyrlos, y que ya no tuuiessen fuerça desde alli adelante, Bald. in l. cum multæ, n. 17. C. de donation. ante nuptias, fol. 155. Anania, cons. 8. n. 5. ibi: *Ergo constat quod de illa non sensit, quia si voluisset eam expressisset, sicut alias, l. 1. §. sin autem, C. de caducis tollend. c. ad Audientiam, de decimis, imò eo ipso quod expresit aliquas videtur, aliâs omitere, l. cum Prætor, ff. de iudicijs, c. non ne, de præsumption.* Petr. Surd. in tractat. de alimentis, tit. 3. q. 1. n. 50. vsq; ad 52. idem cõs. 200. n. 23. volu. 2. quo circa Gregor. Lopez in eadem l. 8. glos. 4. tit. 5. part. 3. his verbis: *Concordat l. 1. C. ne liceat potẽtioribus, & vide l. 6. supra eodem, sed aduerte nam ista l. non imponit pœnam contra facienti, sicut habetur in d. l. vnde forsitan pœna illius legis locum non haberet, sed tantum repelleretur ab officio procurationis.* Segun esto, aunquando don Francisco pudiesse parecer hombre fauorecido (que nunca lo parecio) ninguna pena merecia por esta solicitud, ni pudiera procederse contra el a mayor demonstracion que mãdarle dexar la solicitud començada, pero no a castigarle antes ni despues de acabado el negocio, como Gregorio Lopez aduierte, y es fundamento indubitable desta justicia.

Entendimiento a la l. 8. titul. 15. part. 3.

¶ A que se llega la piedad del caso, que trataua, que lo exceptua aun de la prohibicion de la dicha ley de Partida, porque la l. 7. del dicho titulo 15. part. 3. dize assi: *Maguer diximos que la ley antes desta, que el cauallero que estuuiesse en seruicio del Rey, o de otro señor, ni el que anduuiesse en la Corte, non podria ser personero por otri. Tres razones son en lo que podria ser. E la primera es por librar algun su pariente de seruidumbre a quien demandasse alguno en juyzio por seruicio.* Y lo mismo confirma la l. 8. de aquel titulo tratando de los priuados y fauorecidos de su Rey, ibi: *Fueras ende si lo huuiessen de ser sobre alguna*

Otro entendimiẽto a la ley de Partida con Gregorio Lopez.

de las cosas que diximos en la ley antes desta: y aunque lo exemplifica en pleytos de seruidumbre, la misma razon corre en qualquier caso donde se auentura la honra, o reputacion del pariente; porque la l. 23. ff. de liberali causa, de quien esta ley de Partida se trasladò contienen vn motiuo general y aplicable a todos los articulos en que viere peligrar la opinion y credito de su deudo, cuya consanguinidad le obliga por naturaleza, ibi; *Quoniam seruitus eorum ad dolorem nostrum iniuriamque nostram porrigitur*: y aunque es assi que Iuan Bautista de Luque no es pariente de dō Francisco, ni la causa era de seruidumbre, parece que por ser fauorable la de su pretension, y ser natural de Seuilla, y ambos de vn mismo lugar, y valiendose del con la intercession de muchos, no se puede juzgar por agena de los terminos de las leyes referidas; y mas considerando, que casi viene a ser parentesco el de vna misma patria para hallarse obligado vn animo noble como el de don Francisco a acudir a su natural, y mas en materia de que ninguno recibe perjuyzio.

¶ Y con todo esso fue tan recatado y entero don Francisco, que siempre se abstuuo y nunca quiso executar la licencia que el derecho le daua, no por temor q̃ era delito, sino por vsar de la hidalguia de su condicion, y por no parecer ambicioso.

Tertia pars.

TODA la ansia de don Francisco consiste en que despues que suplicò a la Camara lo que queda aduertido, y con esto se salio de la Corte casi dos meses despues se proueyò por la Camara el auto que se ha visto, sin auerle dado traslado de lo probado, ni tomadole su confession sobre ello, ni admitido sus descargos y tachas de los testigos; y q̃ lo mas es, estando ausente, sin auer sido oydo, y de todo punto indefenso, y sobre todo sujeto a vn juyzio de vn vulgo con causas y circunstancias que obligan mucho a los señores de la Camara a reparar en ellas, y a mi a leuantar mas el buelo en este particular fundando este agrauio en todo derecho natural, Diuino, y positiuo, para q̃ el mismo clame por su satisfacion ante vn Tribunal tan graue y tan recto, de quien justamente se puede y deue esperar.

Proponese el agrauio que pretende auer recebido don Francisco.

F Y para

Y comiençanse a proponer los fundamentos.

¶ Y para que mas bien se conoza este agrauio, se ha de aduertir, que desde el principio del mundo se ha prohibido y prohibe condenar a vno sin oyrle, ni castigarle sin darle traslado de su culpa, puesto que no se ausente y sea contumaz en parecer, por graue y superior que el Tribunal sea. Supremo es a todos el Tribunal de Dios, y Dios es el juez de los juezes, y bien supo que Adan y Eua auian pecado, y que no tenian defensa ni escusa para su delito, y con ser sentencia tan justa, tan puntual, tan sin defensa la que contra ellos pronunciò, no quiso executarla sin citarles y oyrles, y assi llamò a Adan, vt constat Genesis cap. 3. *Vocabit Dominus Deus Adam, & dixit ei: Vbi es? Abscondit enim se Adamus post peccatum à facie Dei, sed eius vocatu in publicum extrahitur non enim ignotum Domino erat vbi esset dicendo, vbi es?* (Dixit Ambrosius in libro de Paradiso, cap. 14. *Non locum quærit qui nobit arcanum, nec enim Deus clausos oculos habebat, vt non videret latentem voluit enim sua misericordia, ne indefensus periret illum citare.* Dando en este primer juyzio que hizo en la tierra Dios N. S. forma a los juezes de lo que en esta parte auian de guardar con los reos. Y notese aqui que aun al demonio en figura de serpiente quiso oyr Dios, que es el mayor encarecimiento que se puede dezir.

¶ Tambien se pondera a este proposito el c. 4. del Genesis, que yo no he visto hasta oy ponderado por otro: mata Cayn a Abel, y dize le Dios: *A Cain vbi est Abel frater tuus?* Que fue como dezirle a Adan: *Vbi es?* para que se defendiesse de su delito: y auiendo respondido Cain: *Nescio, num custos fratris mei sum ego?* Voluio Dios a dezirle: *Quid fecisti?* Que fue dezirle, dime que hiziste? Porque lo hiziste? dame razõ dello. Y en el mismo lib. cap. 11. tratando Dios de castigar y de dar sentencia de demoler y dar en tierra con la Torre de Babel, se dize: *Descendit autem Dominus vt videret ciuitatem & Turrim.* De suerte que aqui aun passò Dios adelante y quiso vista de ojos y presencia de reos para pronunciar sentencia.

¶ Y donde los expositores Sagrados aduierten esta doctrina, es en el cap. 18. del Genesis, cerca de la sentencia dada sobre aquellas nefandas ciudades: *Descendam, & videbo vtrum clamor em qui venit ad me operi compleuerint an nõ est ita vt sciam:* con el qual lugar el Concilio lateranense primo, auisa

auiſa a los juezes como deuen en ſus cauſas proceder con madureza y eſpacio, oyendo al reo antes que le condenẽ, como lo aduierte en eſte lugar el P. Cornelio Alapide, y el Padre Martin del Rio, cõfirmandolo miſmo del Concilio Triburenſe: y ſon diuinas las palabras de Filon ſobre eſte lugar: *Sæpæ enim ſiniſtro rumori malignitas dat initium, crudelitas incrementum, Deus dicitur ad viſendum deſcendere, quia omnia priuſquam fiant prouidet manifeſtiſsime, vt doceamur ne quis homo de abſentibus & futuris, & inſertis putet ſe poſſe coniecturam facere, ſed prius maximè proſpicere debet viſus enim certior, quam falax auditus.*

¶ Finalmente dexados otros lugares de tantos que ſe podrã ver apud ſupradictos autores, es excelente lugar el de los actos de los Apoſtoles, c. 25. verſ. 16. donde aquel Preſidente y juez Feſto quando en ſu preſencia acuſauan a Sã Pablo para que le ſentẽciaſſe y condenaſſe ſin auerlo oydo, reſponde: *Non eſt Romanis conſuetudo damnare aliquem hominem priuſquam is qui accuſatur præſentes habeat accuſatores, locũq; defendendi accipiat ad abolenda crimina:* y aſsi no quiſo ſentenciarle ni proceder en ſu negocio, ſin oyrle primero, y aſsi le mandò traer y oyr.

¶ Et in iure noſtro paſim plura iura inueniuntur prædictam concluſionem expreſſe decidentia, & in primis textus in c. inter quatuor, de maioritate & obedientia, ibi: *Iuris ratio poſtulat, vt in eorundem præiuditium quibus ædem Eccleſiæ ſint ſubiecti nihil ordinetur de ipſis cum nec citati ſint, nec conuicti, nec per contumatiam ſe abſentent.* Donde aquella palabra, iuris ratio, pueſta ſin limitacion, comprehende todo genero de derecho humano, natural y Diuino, vt interpretantur Ancharran. n. 6. Anton. de Butrio n. 8. c. 1. de cauſa poſſeſsionis, & proprietatis, vbi Gregor. Magnus dixo con generalidad: *Nec nos cõtra inauditam partem aliquid poſſumus difinire*, donde ſe aduierta aquella palabra, *nec nos*, ſiendo ſupremo juez como lo ſon los Papas (de quien es verdad dezir que lo pueden todo) quanto mas los inferiores, idẽ probat text. in c. nos in quemquam, & c. iudex 2. q. 1. c. nõ oportet, cap. non habetur. c. qui accuſare, c. abſens 3. q. 9. y en eſte vltimo dize Ceferino Papa: *Abſens vero nemo iudicetur, quia Diuinæ & humanæ hoc prohibent leges.* Clementin. Paſtoralis, de pœnis, vbi Clemens. V. dixit de crimine graui delato facultas

cultas defenſionis, quæ à iure naturali prouenit adimi non valet cum illa tollere Imperatori non licuerit, quæ iuris naturalis exiſtunt, donde por ſer eſta defenſa derecho natural, aunque el Emperador es tan ſupremo juez, le aduierte el Papa, que no le es licito proceder a juyzio ſin la dicha condicion, como tambien lo refiere Vlpiano in l. in auditũ, ad l. Corneliam de Sicar. Martianus in l. 1. ff. de requirendis reis: *Diui* (inquit) *Seueri, & Antonini Magni reſcriptũ eſt, ne quis abſens damnetur, nec enim in audita cauſa quemquam dãnari æquitatis ratio patitur:* l. abſentem, ff. de pœnis, l. abſentẽ C. ad l. Iuliam, de adulter.

¶ Y por ſer coſa tan juſta y conueniente a la Religion y culto del derecho natural y Diuino el no condenar a algun reo ſin oyrle no ſiendo contumaz, y pudiendo ſer auido. Siempre los Emperadores y grandes Principes que no conocieron ſuperior, no permitieron, ni quiſieron condenar aun a los que pecaron contra la ley de la Mageſtad ſin oyrles y hazerles cargo, como no fueſſen rebeldes y contumaces, vt refert Sinmacus ad Theodoſium, & Arcadium ſcribens lib. 20. Epiſtol. 47. Seneca in Medea Cicero 1. de legibus, Solorçano de parricid. lib. 2. cap. 8.

¶ Y es mucho de aduertir en eſte propoſito lo que Iuan Bodino grauiſsimo autor Frances, dize en el libro de ſus Republicas, donde en el capitulo tercero de ſu libro ſegundo, difiniendo que ſea Monarquia Real, que es la que tenemos, dize: Que el Monarcha Real es aquel q̃ dexa la liuertad natural y propiedad de los bienes a cada vno, a diferencia del Monarca ſeñoril, que es ſeñor dela perſona y los bienes: a que tambien aludio aquella gran liſonja que hizo Plinio el mas moço al Emperador Trajano, diziendole: *Principis ſedem obtines, ne ſit domino locus*, que fue dezirle, de Monarca ſeñoril que podias ſer, te has hecho Monarca Real: y eſta diferencia fue muy notada de los antiguos Perſas. Si creemos à Erodoto, q̃ llamauan al Gran Cyro Rey; a Cambiſes ſeñor; y a Dario mercader; porq̃ el vno ſe auia moſtrado Principe dulce y agradable oyendo a ſus ſubditos, y mandando que ſe les aminiſtraſſe juſticia conforme a las leyes y derecho: el otro alterado y ſoberuio, y en quien no tenian lugar las leyes de la razon: el tercero grangeador, y auaro.

¶ Y para

¶ Y para que por todos caminos quede apoyado nuestro assumpto, se han de ver el Padre Francisco Suarez (honra desta hedad) en el tomo de legibus, libr. 5. cap. 5. nume. 4. el qual argumentando por la sentencia del Maestro Soto, y de otros que quieren que nuestra proposicion obligue en el fuero de la conciencia, trae por comun proloquio, que ser vno acusado y condenado antes de ser oydo, damnat omnia iura: y el P. Gabriel Vazquez (cuyo ingenio fue admirado) tom. 2. in prima 2. refiriendo la sentẽcia del Maestro Soto disp. 168. dub. 1. n. 4. dize: *Lex naturalis statuit, vt nemo damnetur ante quam audiatur à iudice.* Y en el cap. 5. respondiendo a Soto, y a la dicha proposicion, dicit: *Nullus damnari debet ante quam audiatur*: y que se ha de entender de sententia damnationis lata per iudicem, non per legem: assi que estos Doctores enseñan estar fundada esta doctrina en derecho natural quando se trata del fuero judicial, que es el caso en q̃ estamos. Y el P. Lesio in tract. de iustit. & iur. lib. 2. cap. 29. dub. 11. per plures numeros pone por conclusion asentada, que el Principe por cierto que esté del delito no puede ordinariamente condenar al reo sin auerle citado, y auerle oydo, y la razon es, porque la defensa que es de derecho natural y diuino no se le puede quitar a nadie.

¶ Y valiendonos tambien de algunos exemplos para en comprobacion del intento con ser las causas de la Fee tan fauorables: *Suma enim est ratio, quæ pro Religione facit*: aunque no se dà traslado de los nõbres de los testigos, se les aduierte muchas vezes a los reos que miren que enemigos tienẽ, y en que parte dixeron las cosas de que estan culpados, que assi se les viene a dar toda la defensa que a los demas, diziẽdoles llana, y claramente sus culpas, para que se descarguẽ y se les tome su cõfession: y en el juyzio de las visitas de las Audiencias, que tan rigoroso es al juyzio de muchos doctos, aunque no se dà traslado de los nombres de los testigos, se dà de los cargos, y se admiten descargos y tachas, y se haze declaracion de los que presumen que son enemigos.

¶ Y para concluyr con este discurso, y que no quede cosa en que se pueda poner duda, hemos de satisfazer con suma breuedad a dos cosas, con que se nos podria replicar. La vna, que en muchos casos se permite proceder de plano y castigar a vno sin oyrle. La otra, que todos los textos y

nombres

doctrinas alegalegadas proceden en penas de muerte, o de mutilacion de miembro, pero en penas leues, y de poca cõsideracion, como es la del destierro, o la de auer priuado a don Francisco que no entre en Madrid por quatro años; mayormente siendo impuesta la pena por Tribunal tan graue y superior, como es el de la Camara.

¶ Pero suponiendo que los textos y doctrinas alegados como se ha visto comprehenden qualesquiera Tribunales, respondemos auiendo visto los autores que ponen las limitaciones de la dicha regla, que ninguna dellas se ajusta a nuestro caso, ni aun por la imaginaciõ; porq̃ la primera es, si el delito es publico, como quando los ladrones son hallados en el hurto, que algunas vezes los ahorcan luego sin defensa, ni processo: *Quia factum notoirnum, seu publicum est loco accusatoris & testium nec reliquit illi ius vllum defendendi sui in iudicio.* La segunda es, quando huuiesse peligro de rebelion si juridicamente se procediesse, que fue lo que le mouio a Nauarro para escusar a vn gran Monarca que quitò la vida a vn Capitan suyo ausente que tenia su exercito en otro Reyno, sin auerle citado primero, porque no podia ser traydo sin miedo de rebeliõ del y de mucha parte del exercito, assi lo dize el mismo en su manual c. 25. n. 9. La tercera es, quando alguno maquina contra la republica, vel priuatis perniciem, quæ aliter aberti nequit. La quarta, si el crimen es notorio a solo el Principe, y a otras tres personas, ita vt iuridice probari possit, y no puede ser castigado publicamente sin algun grande inconueniente, en tal caso puede ser muerto ocultamente el reo sin citacion ni probanças, vt eleganter aduertid Pater Lessius in loco vbi proxime relatus. Considerese pues que tienen que ver estos delitos, ni otros semejantes, ni sus circunstancias con el que a don Francisco se le imputa (quando fuera cierto) y assi puesto q̃ los referidos se exceptuan de la regla, este se viene a quedar en ella.

¶ Y en quanto a lo segundo se aduierte, que el P. Lesio de iustit. & iur. lib. 2. c. 29. dubio 11. n. 101. pone la regla de q̃ nadie puede ser condenado sin ser oydo; y dize, que esto se deue entender principalmente para condenarle a muerte, o a mutilacion de miembro por esta palabra *potissimum*, y quien dize potissimum, no niega q̃ no se deua entender de los

los demas casos graues, sino que esta doctrina tiene mas lugar segun fuere la grauedad de la causa, y assi despues con Nauarro y otros siente tener lugar tambien en otras causas y penas, y expecifica la del exilio, que es el destierro; y aunque no lo dixera, eran llanas las razones, porque la mutilacion de miembro es de menos consideracion en vna persona baxa y humilde, que la del destierro en persona de calidad: pero al fin este autor y los que refiere y sigue determinan el caso en nuestro fauor: y en estas materias son de mucha consideracion las circunstancias y condicion de la persona, que llama el Teologo notabiliter agrauantes, y es expresso texto la l. aut facta, ff. de pœnis, la l. ad tempus, C. de ex quibus causis infamia irroguetur, gl. verb. ad tempus, in l. capitaliũ, ff. de pœnis. Y considerese cõ mucha atencion el trueno que ha dado en todo el Reyno el destierro de don Frãcisco, y la nota que del ha resultado, y el lugar que se dà (por otras superiores consideraciones) a que se presumã del cosas con notable perjuyzio suyo, y admiracion de todos, q̃ es lo que haze mas cõsiderable este sucesso, y obligarà a los señores de la Camara, y a quien huuiere tenido parte en el, a repararle, atendiendo mucho al juyzio vniuersal que del se ha hecho, como lo aconsejò y ponderò elegantissimamente Fuluio Paciano cons. 113. nu. 7. vsque ad 12. fol. 691. in hæc verba: *Quod igitur vulgo insolitum, & durissimum videtur id quippè à iudicibus fieri non posset debemus etenim cabere ne aliquid iudicando, vel consulendo dicamus, quod vulgo videatur iniquum quoniã vniuersalis vulgui oppinio est quodammodo ius naturale non artificiosse, sed originaliter mentibus hominum infixum & satis deprehenditur ex Bald. in l. 1. n. 15. C. de seruis fugitiuis.*

¶ Y contraponiendo a cargo de tan poca, o ninguna importancia, y de tan facil respuesta la persona de don Francisco y su calidad, su ingenio y sus estudios (como lo saben los señores de la Camara, q̃ han sido sus juezes y sus maestros) y suponiendo que no quiere huyr el castigo, sino dar el cuello al cuchillo, y ser oydo como dixo San Pablo: *Si enim nocui, aut dignum morte aliquid feci non recuso mori, si vero nihil est eorum quæ ij accusant me nemo potest illis donare.* Su pretension de querer yr a Madrid a ponerse en la carcel en el lugar que tienen los malhechores, para mouer a los señores

dela

de la Camara a q̃ue le oygan; parece muy justificada aunq̃ la intentara y pretendiera vn esclauo atado al remo, pues a todos socorre la ley de naturaleza; muy seguro de que tan graue Tribunal, y mas de maestros suyos, ha de vsar con el del modo que las leyes se mueuen a fauorecer el credito de vn hombre bien nacido, teniendo por no cierto el cargo q̃ en este proposito se le ha hecho, y por increibles y defectuosas las probanças a que se reduze esta maliciosa acusacion, calificando con esto la satisfacion que vniuersalmente se tiene de don Francisco, y la que el discurso de su vida ha ydo executoriando en los animos de todos: q̃ don Agustin tendra cuydado de mostrar al mundo su vida, sus costumbres, la ocupacion que tiene y ha tenido, de que se coligira el credito que se le deue dar.

¶ Salua in omnibus censura Sanctę Matris Ecclesiæ, cuius pedibus omnia supradicta subijcimus, &c. V. D. C.